

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el N°. 2022-00022-00, informándole que en auto reciente se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la demandante. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 27 de julio de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia del**  
**Circuito De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO**  
**DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00022-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho que mediante auto de 21 de julio de esta anualidad, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a la demandante ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO, no obstante, revisada la demanda advierte esta judicatura que se hace necesario realizar el control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, de acuerdo a lo anterior, el despacho observa que la demanda fue presentada por la joven ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO, en su condición de madre biológica del menor, y en representación del mismo, a través de apoderada judicial, sin embargo, por error involuntario de esta judicatura no se percató que la demandante es menor de 18 años, por lo que admitió la presente demanda mediante auto de fecha 06 de abril de 2022.

Pues bien, el artículo 54 del Código General del Proceso señala que:

***“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

(...)”

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)”

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, *prima facie* se vislumbra que estamos frente a la causal prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”. Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces o menores de edad y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo

los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el*

---

<sup>1</sup> 1 CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017.

proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Por su parte, el artículo 137 de la misma codificación preceptúa que:

**"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."(Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio se tiene que la joven ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO madre del menor, obrando en nombre y en representación de éste, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra de CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, actuando por conducto de abogada, sin estar debidamente facultada para otorgar poder, por ser menor de edad, lo que choca con la normativa arriba señalada, toda vez que para adelantar las actuaciones respectivas dentro del presente proceso, se debió presentar la demanda a través del representante legal de la joven ADIS MARCELA CHOPERENA ROMERO, para que se protejan los derechos invocados por la parte.

De conformidad con lo anterior, este despacho incurrió en un error involuntario al admitir la demanda sin tener la demandante la capacidad para comparecer al proceso por ser menor de edad, no obstante, se otea de las normas anteriormente transcritas, que esta judicatura no puede decretar la nulidad de oficio, debido a que la *nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*>>.

Sin embargo, lo procedente en este caso es dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., razón por la cual, este despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandada la presente

nulidad por indebida representación, la cual se notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Adviértasele al demandado **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, que en el presente proceso se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, póngase en conocimiento del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO** la presente nulidad por indebida representación, la cual deberá notificársele al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído proceda a alegarla, en caso contrario, es decir, en caso de que guarde silencio o no la alegue, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721812b009f61a11c5ce52ad3521ea49fb2f37e15c1c479125927869dabee84**

Documento generado en 27/07/2022 06:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**